

EXP. N.º 04909-2009-PA/TC LIMA LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2011

VISTOS

El recurso de reposición, su fecha 14 de setiembre de 2011, contra la resolución de fecha 25 de agosto de 2011, y el escrito de fecha 20 de setiembre de 2011, presentados por doña Luz Gricelda Monge Talavera; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional, "Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación".
- Que la recurrente solicita en su recurso de reposición que se deje sin efecto la resolución de fecha 25 de agosto de 2011, recaída en autos, que se llame a otro magistrado para que resuelva la dirimencia presentada y que, posteriormente, se emita sentencia conforme a ley. Basa su pedido, esencialmente, en que la resolución que impugna no tiene los tres votos conformes que exige el artículo 11°, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, puesto que si bien tales votos coinciden en el fallo disienten en sus fundamentos, lo que desvirtuaría la mentada conformidad. Aduce que esta no conformidad desconoce criterios elementales de interpretación y lesiona los principios in dubio pro operario, pro actione e in dubio pro hómine. Por otro lado, cuestiona el hecho de que la resolución no esté firmada por los seis magistrados que conocieron la causa, y que sólo lo sea por tres magistrados. Asimismo, en su escrito presentado posteriormente solicita que su recurso de reposición sea resuelto en el Pleno, reiterando para tal fin los mismos argumentos que expuso en su recurso de reposición. Expresa también que los votos que resuelven la improcedencia contienen mandatos distintos, contradictorios entre sí, que terminan afectado sus derechos.
- Que, al respecto, debe manifestarse que en el itinerario resolutivo del caso de autos en esta sede, se produjo discordia y, luego de sucesivos llamados a dirimir, un empate entre las posiciones mayoritarias que asumieron los magistrados avocados a la dilucidación de la controversia (unos por declarar improcedente la demanda —los magistrados Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos- y otros por declararla fundada -los magistrados Eto Cruz y Calle Hayen-), quedando como minoritaria la posición



EXP. N.º 04909-2009-PA/TC LIMA LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

singular del magistrado Álvarez Miranda. El propio magistrado ha dejado constancia de su posición insular en el inicio de su voto, remarcando que disiente de las otras posiciones expuestas. Sus fundamentos y, sobre todo, el fallo por el que opta su voto, divergen no sólo de la declaratoria de improcedencia de la demanda, sino también de la opción estimatoria *in toto*.

- 4. Que, entonces, como bien lo expresa la Razón de Relatoría, el voto del magistrado Urviola Hani se constituyó como el finalmente dirimente, pues si bien su fundamentación difiere de los votos que ya se habían emitido, su fallo se decantó por la declaratoria de improcedencia de la demanda. Dada la confluencia alcanzada en el fallo con el voto de los magistrados Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, la Razón de Relatoría no hizo sino dejar constancia que ya se había conseguido resolución, como se prevé en el artículo 5°, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y en el artículo 11°, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (RNTC).
- 5. Que, a la luz de lo expuesto en el punto anterior, resulta incorrecta la postura que mantiene la recurrente, que pretende homologar conformidad con identidad de los votos, tesis que además incurre en desconocimiento de una asentada práctica institucional de expedición de resoluciones de este Colegiado, en la que el uso de la Razón de Relatoría deja constancia de secuencias de discordias y posteriores votos dirimentes, conformes, que coinciden en el fallo mas no en la fundamentación con la posiciones mayoritarias, y mediante los que se ha resuelto decenas de causas. (Véase, al efecto, las resoluciones y sentencias 00256-10-Q/TC, 02380-2008-PHC/TC, 02188-2008-PHC/TC, 04008-2007-PA/TC, 05090-2008-PHC/TC, entre otras tantas). Es por ello que la conformidad de los votos emitidos en la dilucidación de la presente causa, tanto concurrentes como discrepantes, resulta incuestionable.
- 6. Que, sobre la supuesta falta de la firma en la resolución de todos los magistrados que conocieron la causa, debe recordarse que, como lo dispone el artículo 5°, cuarto párrafo, de la LOTC, y el artículo 11°, primer párrafo del RNTC, este Colegiado está constituido por dos Salas, integradas por tres magistrados cada una. El quórum de las Salas para emitir resoluciones es, y no cabe otra interpretación posible, de tres magistrados. Resulta extraño, por decir lo menos, que se desconozca esta regla procedimental, manifiesta y elemental.

Que, por lo demás, respecto a que el mandato de la resolución recaída en autos incurre en contradicción, cabe enfatizar que la declaratoria de improcedencia de una demanda no significa, como es obvio, un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión que se plantea.



EXP, N.º 04909-2009-PA/TC LIMA LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

- 8. Que, finalmente, en cuanto al pedido de que el Pleno del Tribunal Constitucional resuelva el recurso de reposición, debe señalarse que la causa ha sido tramitada y resuelta en la Sala Segunda del Tribunal, y es a ella a la que compete resolver el recurso de reposición presentado.
- 9. Que, por todo lo dicho, a lo que cabe reiterar la característica de inimpugnabilidad de la que están investidas las resoluciones emitidas por este Tribunal, como lo dispone el artículo 121º, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional, debe desestimarse el recurso y el escrito formulados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTES el recurso y escrito presentados.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS

URVIOLA HANI

IR AN**dres alzam**ora cardenas